



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARÁZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN

VENUSTIANO

CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2800/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2800/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0415000134716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“*Solicito:*

1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)



II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SRM/0956/2016:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después del análisis de la solicitud referida, en el ámbito de competencia, se le responde.

Después de una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activos, dependiente de esta Subdirección a mi cargo y con la finalidad de dar respuesta en el ámbito de mi competencia, hago de su conocimiento la misma a través de medio magnético.

...” (sic)

OFICIO DGJG/SPC/1144/2016:

“ ...

Con base en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que después de una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta Subdirección, no se encontró ningún documento relacionado con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, por lo que nos es imposible contestar favorablemente su petición.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:



- Acta de Traspaso de Bienes Muebles OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013 del veinticinco de febrero de dos mil trece, constante de doce fojas.

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“La respuesta de la delegación incluye la copia del acta de traspaso de radios de alerta sísmica que yo solicité. Sin embargo, no me informa en qué lugar fueron instalados cada uno de esos radios, cuántos permanecen almacenados ni cuáles han sido robados, están desaparecidos o extraviados.

La delegación me proporcionó una respuesta que no atiende en su totalidad los puntos de mi solicitud. Considero que si la información no existe, dicha situación debe ser determinada oficialmente mediante una declaratoria de inexistencia de la información.

La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley es de carácter público.” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formulara sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación correspondiente.

VI. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito:</i></p> <p>1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/T RAS/005/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/T RAS/005/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/T RAS/005/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida</p>	<p>OFICIO SRM/0956/2016:</p> <p>“... Al respecto, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después del análisis de la solicitud referida, en el ámbito de competencia, se le responde.</p> <p>Después de una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activos, dependiente de esta Subdirección a mi cargo y con la finalidad de dar respuesta en el ámbito de mi competencia, hago de su conocimiento la misma a través de medio magnético. ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGJG/SPC/1144/2016:</p> <p>“... Con base en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que después de una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta Subdirección, no se</p>	<p>“La respuesta de la delegación incluye la copia del acta de traspaso de radios de alerta sísmica que yo solicité. Sin embargo, no me informa en qué lugar fueron instalados cada uno de esos radios, cuántos permanecen almacenados ni cuáles han sido robados, están desaparecidos o extraviados.</p> <p>La delegación me proporcionó una respuesta que no atiende en su totalidad los puntos de mi solicitud. Considero que si la información no existe, dicha situación debe ser determinada oficialmente mediante una declaratoria de inexistencia de la información.</p> <p>La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley es de carácter público.” (sic)</p>



<p><i>cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso</i> <i>OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/T RAS/005/2013, y que se encuentren en dicha condición.”</i> <i>(sic)</i></p>	<p><i>encontró ningún documento relacionado con el acta de traspaso</i> <i>OM/DGA/DRMSG/SRM/UD AI/TRAS/005/2013, por lo que nos es imposible contestar favorablemente su petición.</i></p> <p><i>En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de los oficios emitidos por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, las partes no hicieron valer consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular,



a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que la misma no atendía en su totalidad los puntos requeridos, ya que si bien incluyó la copia del Acta de Traspaso de su interés, no informó en qué lugar fueron instalados cada uno de esos radios, cuántos permanecían almacenados ni cuáles habían sido robados, estaban desaparecidos o extraviados, lo que transgredía su derecho de acceder a la información que por ley era de carácter público.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, consistente en: *“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal...”*, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta



de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos **2, 3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta.

En consecuencia, es importante citar la solicitud de información, únicamente y por cuanto hace a los requerimientos de los que se inconformó el recurrente y la respuesta impugnada del Sujeto Obligado:

Solicitud de información:

“Solicito:

...

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.



3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)

Respuesta del Sujeto Obligado:

OFICIO DGJG/SPC/1144/2016:

“ ...

Con base en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que después de una exhaustiva búsqueda en el archivo de esta Subdirección, no se encontró ningún documento relacionado con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, por lo que nos es imposible contestar favorablemente su petición.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

De lo anterior, se observa la manifestación del Sujeto Obligado relativa a que “... no se encontró ningún documento relacionado con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, por lo que nos es imposible contestar favorablemente su petición...”, adjuntando copia simple del Acta de Traspaso y un



anexo de ésta, donde se describían los bienes muebles objeto del traspaso, consistente en nueve fojas, de las cuales se trae a colación un extracto a manera de ejemplo:

"2013; AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE TRASPASA		FECHA			No. DE FOLIO	
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINALIA MAYOR		DÍA	MES	AÑO	0800GAORMS03SRM/UDA/TRAS/05/2013	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOLICITA						
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		25	03	2013		

ANEXO 1
NOTA DE TRASPASO

No. CORR.	DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE	No. DE INVENTARIO		No. DE SERIE	COSTO DE INVENTARIO
		CABMS	PROG.		
1	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43348	1107200375044	1,120.70
2	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43348	1107200025017	1,120.70
3	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43347	1107200029602	1,120.70
4	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43348	1107200029308	1,120.70
5	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43348	1107200029309	1,120.70
6	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43350	1107200037090	1,120.70
7	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43351	1107200025049	1,120.70
8	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43352	1107200025021	1,120.70
9	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43353	1107200027051	1,120.70
10	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43354	1107200037070	1,120.70
11	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43355	1107200037040	1,120.70
12	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43356	1107200024013	1,120.70
13	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43357	1107200009418	1,120.70
14	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43358	1107200025099	1,120.70
15	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43359	1107200039017	1,120.70
16	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43360	1107200025045	1,120.70
17	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43361	1107200024021	1,120.70
18	EQUIPO DE RECEPCIÓN DE SEÑALES (CÓDIGOS SAS-SAME DEL SAS)	1180000236	43362	1107200024022	1,120.70

Lo anterior, deja claro que el Sujeto Obligado, a través de su Subdirección de Protección Civil, proporcionó la información que se encontraba en su poder, sin embargo, no fue claro en la respuesta proporcionada para los demás requerimientos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que de la búsqueda realizada no encontró ningún documento relacionado con lo requerido por el particular, por lo que no era posible contestar favorablemente la solicitud de información, sin que se pronunciara de manera puntual sobre los requerimientos **2, 3 y 4**, máxime que los mismos consistían en pronunciamientos por parte del Sujeto recurrido, sin que aconteciera, lo cual no crea certeza jurídica en su actuar, traduciéndose éste carente de **exhaustividad**, puesto que no se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta **y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no aconteció**. Dicho artículo dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI,



Marzo de 2005;
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo tanto, el agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente atendió el primero de los cuatro requerimientos del particular, sin que dicho actuar fuera exhaustivo, puesto que omitió pronunciarse categóricamente respecto de los demás requerimientos, lo cual no crea certeza jurídica en su actuar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena lo siguiente:

- Se pronuncie de manera categórica por los requerimientos de la solicitud de información del particular, consistentes en:

“ ...

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de



traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/005/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO